

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, 1 peseta los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán de no. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los temas que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hojar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su nombre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Regulando las notificaciones por correo certificado

La notificación de los actos administrativos producidos como consecuencia de la tramitación de expedientes en las oficinas del Ministerio de Hacienda se encuentra regulada actualmente, con carácter general, en los artículos 34 a 38 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de 16 de junio de 1924, y ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento Orgánico de la Administración económico-provincial, de 13 de octubre de 1903, dictado a su vez para cumplimentar en este punto lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de 19 de octubre de 1889.

En estos artículos se establecen unos trámites que, si pudieron cumplirse estrictamente cuando la vida de nuestra Hacienda discurría por cauces menos caudalosos que los actuales, hoy son de imposible aplicación práctica en muchas dependen-

cias, por producirse diariamente en ellas centenares de actos administrativos, cuya notificación, siguiendo los mencionados trámites, requeriría una compleja organización de este servicio, dotándolo de un personal suficiente, capacitado y dedicado exclusivamente a esa función, que no existe actualmente.

Estas consideraciones aconsejan dictar una disposición por la que se arbitre un procedimiento de notificación que comprenda, en lo sustancial, todos los requisitos contenidos en la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, pero que resulte de sencillo y rápido cumplimiento, y cuya aplicación se puede ir extendiendo, según las necesidades del servicio lo requieran, a las Oficinas y Dependencias del Ministerio de Hacienda que el Ministro del Ramo considere oportunas.

El procedimiento que se ha considerado más conveniente ha sido el de utilizar los servicios de Correos mediante la modalidad de correspondencia certificada con "acuse de recibo", dotando a éstos de características específicas con consideración de cédula de notificación, a la que sustituirá reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la conformi-

dad del de la Gobernación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La notificación de los actos administrativos dictados por las distintas Dependencias del Ministerio de Hacienda podrá efectuarse indistintamente por el personal perteneciente al mismo y por el Servicio de Correos dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 2.º La ejecución del servicio en este último caso se efectuará utilizando las oficinas del Ministerio de Hacienda el Servicio de Correos en su modalidad de "Correo certificado con acuse de recibo".

Art. 3.º La notificación de esta modalidad se hará siempre en sobre conteniendo el traslado del acuerdo, en cuya cubierta se pondrá: "Contiene notificación expediente número.....", y el acuse de recibo especial que se emplee, con las anotaciones pertinentes, tendrá la consideración de cédula de notificación, a la que sustituirá a todos los efectos reglamentarios.

Art. 4.º El acuse de recibo deberá ser firmado por el interesado, o, en su defecto, por un familiar, dependiente, criado o vecino mayor, en cualquier caso, de catorce años, haciendo constar debajo de la firma esta condición. Si el destinatario rehusase

el objeto se intentará la entrega en el reparto siguiente, y, si fuera posible, por distinto cartero.

Rehusada la recepción las dos veces que el Servicio de Correos intentara la entrega, se extenderá nota que diga: "Intentada la entrega en los repartos de los días y, el destinatario se niega a recibirla", la que, sellada y firmada por él o los carteros intervinientes, será devuelta a la oficina administrativa de origen.

Art. 5.º Las oficinas del Ministerio de Hacienda que utilicen el Servicio de Correos para efectuar las notificaciones en la forma establecida satisfarán el franqueo que proceda con cargo a sus fondos de material.

Art. 6.º Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de abril de 1954. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 114, de fecha 24-4-54).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Elevando las retribuciones del personal de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.

Ilmo. Sr.: La política seguida por el Gobierno de atender a que el salario resulte siempre aumentado en relación con las obligaciones familiares del trabajador, y que dicho salario sea suficiente para hacer frente, dentro de las circunstancias económicas del país, a las necesidades más inmediatas de existencia, aconseja elevar las retribuciones del personal de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público establecidas en la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 10 de octubre de 1946 y modificada por el Decreto de 31 de marzo de 1950 y Orden de 30 de junio del mismo año.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los sueldos-base y aumentos periódicos por años de servicio serán, en lo sucesivo, los siguientes:

CATEGORIAS	QUINQUENIOS			
	Sueldo-base	Núm.	Cuantía	Sueldo-tope
GRUPO 1.º				
Subgrupo A). — <i>Personal superior</i>				
Anual				
Jefe de Servicio	18.200	4	2.000	26.200
Subjefe de Servicio	14.550	4	1.500	20.550
Subgrupo B). — <i>Personal técnico</i>				
Ingenieros y Licenciados	16.350	6	1.250	23.850
Agregado técnico	12.100	5	1.000	17.100
Auxiliar técnico	8.500	4	500	10.500
Practicante de Medicina y Cirugía	7.000	5	300	8.500
Subgrupo C). — <i>Administrativos</i>				
Jefe de Sección	12.100	4	1.000	16.100
Jefe de Negociado	9.700	4	850	13.100
Oficial de 1.ª	8.900	4	800	12.100
Oficial de 2.ª	7.600	4	700	10.400
Auxiliar	6.100	3	500	7.600
GRUPO 2.º				
Subgrupo A). — <i>Personal de Estaciones</i>				
Inspector	12.100	4	1.000	16.100
Jefe de Estación de 1.ª	9.700	5	850	13.950
Jefe de Estación de 2.ª	8.500	4	700	11.300
Jefe de Estación de 3.ª	7.500	3	600	9.300
Factor autorizado	7.300	4	500	9.300
Factor	6.800	2	400	7.600
Factor auxiliar	5.800	3	250	6.550
Aspirantes a Factor:				
Diario				
12.º—				
9.º—				
7.º—				
Anual				
Encargado de apeadero:				
Masculino	5.800	3	250	6.550
Femenino	5.350	3	250	6.100
Expendidora de billetes	5.350	3	250	6.100
Receptora de billetes	5.100	5	145	5.825
Guardagujas encargado de apartadero	6.150	4	300	7.350
Guardajugas	5.800	4	300	7.000
Capataz de maniobras	6.700	4	300	7.900
Enganchador	5.800	4	300	7.000
Mozo autorizado para agujas y frenos.	5.700	5	200	6.700
Mozo de estación	5.600	5	200	6.600
Subgrupo B). — <i>Personal de Trenes</i>				
Jefe de Tren	7.450	5	300	8.950
Guardafreno autorizado para Jefe de tren	6.350	3	300	7.250
Interventor en ruta	7.000	6	300	8.800
Cobrador-conductor de automotor ligero	6.450	6	200	7.650
Guardafrenos	5.950	5	200	6.950
Mozo de tren	5.800	5	200	6.800
GRUPO 3.º				
Subgrupo A). — <i>Personal de Talleres</i>				
Jefe de Taller	13.350	4	1.250	18.350
Subjefe de Taller	12.100	4	1.000	16.100
Contramaestre	9.700	4	850	13.100
Jefe de Equipo	9.100	4	500	11.100
Oficial de oficio de 1.ª	8.500	4	365	9.960
Oficial de oficio de 2.ª	8.000	4	365	9.460
Ayudante de oficio	7.300	4	300	8.500
Peón especializado	6.800	4	200	7.600
Aprendices:				
Diario				
12.º—				
9.º—				
7.º—				

CATEGORIAS	QUINQUENIOS			
	Sueldo-base	Núm.	Cuantía	Sueldo-tope
	Anual			
Peón	5.600	5	200	6.800
Pinche	2.100 a 2.700, según edad.			
Costurera	4.600	5	145	5.325
Obrera	3.800	5	145	4.525
Subgrupo B). — Personal de Tracción				
Jefe de Depósito	10.900	4	1.000	14.900
Subjefe de Depósito	9.700	4	850	13.100
Jefe de Reserva	9.400	4	750	12.400
Jefe de Maquinistas	9.200	4	750	12.200
Maquinistas de 1. ^a	9.350	3	500	10.850
Maquinistas de 2. ^a	8.350	4	400	9.950
Fogonero o Ayudante autorizado	7.550	3	365	8.645
Fogonero o Ayudante	6.800	4	365	8.260
Jefe de Motoristas	8.350	4	500	10.350
Motorista de automotor de 1. ^a	7.550	4	500	9.050
Motorista de automotor de 2. ^a	6.800	4	400	8.400
Encendedor-limpiador	6.150	3	365	7.245
Subgrupo C). — Personal de Entretenimiento y Material				
Jefe de Recorrido	9.500	4	500	11.500
Agente de Recorrido	6.800	4	365	8.260
GRUPO 4. ^o				
Subgrupo A). — Personal de Conservación y Vigilancia de la vía				
Encargado de Vía y Obras	12.100	4	1.000	16.100
Sobrestante de Vía y Obras	8.250	4	500	10.250
Capataz	6.800	4	365	8.260
Obrero de 1. ^a	5.950	5	200	6.950
Obrero	5.600	6	200	6.800
Guardavía	5.700	5	200	6.700
Guardabarrera	5.350	4	200	6.150
Guardesa	2.300	6	100	2.900
Subgrupo B). — Personal de Instalaciones eléctricas				
Encargado de Sector	9.700	4	750	12.700
Operador de Central	6.190	4	365	7.610
Capataz de Línea aérea	6.800	4	365	8.260
Vigilante de Línea aérea de 1. ^a	5.950	4	200	6.750
Vigilante de Línea aérea de 2. ^a	5.800	4	200	6.600
GRUPO 5. ^o				
Personal de Almacenes				
Encargado de Almacén	9.700	4	750	12.700
Repartidor	6.800	4	365	8.260
Mozo de Almacén	5.600	5	200	6.600
GRUPO 6. ^o				
Personal subalterno				
Telefonista	5.600	5	200	6.600
Conserje	8.350	5	300	9.850
Portero	6.150	5	300	7.650
Ordenanza	6.150	5	300	7.650
Guarda jurado	6.050	6	200	7.250
Guarda	5.805	6	200	7.000
Conductor de automóvil	7.900	5	300	9.400
Limpiadora:				
Por jornada completa	3.750	6	145	4.475
Por horas	1'75			

Art. 2.^o El fondo del plus familiar, fijado en la segunda disposición adicional a la Reglamentación, en el 15 por 100, se eleva al 30 por 100.

Art. 3.^o La presente Orden se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y entrará en vigor a partir del día 15 del mes de la fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1954.—Girón de Velasco.

lmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 93, fecha 3-4-54).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Concediendo beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de marzo de 1954), los beneficios que se concedan a los cultivadores directos que acrediten que sus tierras reúnen las condiciones exigidas en la mencionada disposición se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas que a continuación se determinan.

1

Fundamento de las primas

Artículo 1.^o Considerando los varios resultados obtenidos en orden a la protección dispensada a determinadas producciones agrícolas, es aconsejable persistir en el estímulo mediante premios o primas a determinados productos agrícolas, siempre y cuando estas producciones se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que utilicen a tales efectos proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

B) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, y siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 31 de enero de 1952 y comunicada a las Jefaturas Agronómicas en fecha 7 de febrero de dicho año.

C) Terrenos de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, que voluntariamente se roturan para cultivo de trigo.

En estas nuevas roturaciones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior a este cultivo de trigo un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

D) De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1954, los terrenos actualmente dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones para dedicarlos al cultivo del trigo o de algodón, siempre y cuando los rendimientos no sean inferiores a un kilo de uva por pie en tierras de secano, o de tres kilos por pie si fuera en los de regadío.

Superficie mínima

E) En ningún caso los beneficios que se disponen por la presente Orden podrán afectar a terrenos de extensiones inferiores a una hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en las cuales existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la presente disposición, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una hectárea, podrá concedérseles tales derechos en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie acogida a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los

cultivadores directos de la totalidad de las tierras mediante la presentación del plano en el que se detallan las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los cultivadores, a los efectos que se solicitan.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que puedan alcanzar los beneficios a que se refiere la Orden ministerial de referencia, y que se obtengan en las tierras que reúnan los requisitos anteriormente descritos, son los siguientes:

Cuando se solicite por primera vez estos beneficios:

Regadío

Zonas no denominables regables; Trigo-algodón-arroz.

Zonas regables: Trigo. Secano

Trigo y algodón.

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura anteriormente citada (28-1-54), los terrenos actualmente dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones podrán dedicarse a los cultivos siguientes:

En regadío: Trigo-algodón.

En secano: Trigo-algodón.

En aquellas tierras que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos, conforme a lo que se establecía en las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950, y los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 27 de diciembre de 1951, los disfrutarán en el año 1954 en los cultivos siguientes:

Regadío

Zonas no denominables regables; Trigo- algodón-remolacha azucarera-arroz.

Zonas regables: Trigo-remolacha azucarera.

Secano

Trigo.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se conceden en la Orden

del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954 es la siguiente:

a) En terrenos de nuevo regadío:

De tres a cinco años, fijados en cada caso por la Dirección General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando se trate de trigo y arroz, y por el Ministerio de Agricultura cuando se trate de algodón o cultivos en saladares o marismas.

b) En terrenos de secano:

Tres años.

Cuando se trate de terrenos actualmente dedicados a viñedos, en los que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 28 de enero de 1954, se dediquen al cultivo de trigo o de algodón, el plazo de duración de los beneficios que se establecen no podrá exceder de tres años, y se fijará en cada caso al dictarse la resolución correspondiente, debiendo tenerse en cuenta a dichos efectos la productividad del viñedo que se arranque y las características agronómicas de la zona.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios establecidos.

No obstante, cuando las tierras se destinen única y exclusivamente al cultivo de trigo podrá admitirse una prórroga de dos años para las de regadío y de un año para las de secano, con independencia de la fecha en que se iniciaron los derechos de reserva y Ordenes ministeriales que lo autorizaron.

Estos beneficios de prórroga se solicitarán al iniciarse la campaña directamente por los cultivadores, y al solicitar estos derechos de esta Comisaría General, previa certificación expedida por la correspondiente Jefatura Agronómica de que, habiéndose cancelado los derechos de reserva concedidos en su día a las tierras afectadas, se destinarán las mismas única y exclusivamente al cultivo del trigo, de acuerdo con lo anteriormente consignado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas que se obtengan en los terrenos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y para las cosechas de 1954 serán los siguientes:

a) Trigo.—Prima neta de 70 pesetas por quintal métrico para el agri-

culto, quedando éste exento de los gastos de aforo de cosechas.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comercio de la parte de cosecha de libre disposición, en la forma siguiente:

En el primer año de disfrute de la reserva, exención total de cupo forzoso de entrega; en el segundo año, el cupo forzoso será el 10 por 100 del que se establezca como normal obligatorio; en el tercer año, el 20 por 100; en el cuarto año, el 30 por 100, aumentándose en la misma proporción para los años sucesivos, en los que tengan este derecho.

Se entienden aplicable estas entregas de cupo forzoso solamente a los nuevos cultivadores que gocen de los beneficios a partir de la próxima campaña, subsistiendo para los antiguos el derecho, ya establecido, de exención total de cupo durante los años que les resten de disfrutar los beneficios concedidos.

c) Remolacha azucarera.—Primas del 20 por 100 del precio base establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1954.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 1 de diciembre de 1952, por las que se fijan los porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada circular, al decir "... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...", ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal, o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrán concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Se indicará al cultivador directo que se encuentre en estas circunstan-

cias la necesidad de proveerse de los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año, no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera, deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela; la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Los beneficios de reserva de arroz obtenidos al amparo del artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 —mantenidos a través de las

circulares de la Dirección General de Agricultura de 6 de febrero de 1950 y 30 de marzo de 1951, y que ya no figuraban en la de 18 de marzo de 1952—, podrán ser rehabilitados, al disponer el apartado primero de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1954 que el arroz puede alcanzar los derechos que la misma establece, y en tal hipótesis, y tratándose de antiguas concesiones, cabrá que se cultive dicho producto por el número de años que aún resten de las concesiones mencionadas.

En cualquier caso, y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, por el que se autoriza provisionalmente el cultivo del arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de marzo de 1945, no se tramitará ningún expediente de nueva concesión o de rehabilitación de beneficios a la producción agrícola para el cultivo de arroz mientras no exista la autorización provisional que a tal efecto previene el expresado Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Saladares y marismas

Art. 5.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de beneficios, con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse, sin los límites impuestos en los artículos anteriores, todo ello de acuerdo con la Orden ministerial de referencia. Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite para los respectivos expedientes, que, en caso de resolución probatoria, seguirán la tramitación normal.

Cómputo de los años

Art. 6.º Habida cuenta que estos beneficios afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de explotación racional de cultivo en las parcelas a las que se vienen concediendo estos beneficios o que se pueden conceder en lo sucesivo a base de los productos estipulados en regadío, o bien alternando con aquellos otros productos que no sean susceptibles de estos derechos cuyos cultivos, racionalmente, deban alternarse con los primeros, a efectos de un mayor rendimiento agrícola. La duración de estos beneficios se computará de acuerdo con lo establecido en disposiciones ministeriales anteriores y en

la de 4 de marzo de 1954, contándose únicamente los años en los que las parcelas afectadas se cultivasen de alguno de los productos que pudieran ser objeto de los mismos y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terreno de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadío en que pueda obtenerse dentro del año agrícola una o más cosechas, se podrán conceder para todos ellos, siempre que en la solicitud se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos, y tiempo y fecha inicial y final del ciclo de producción. En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

II

Beneficiarios

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 7.º Serán beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos en la Orden ministerial de referencia y los que, teniendo ya para sus tierras concedidos los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, los cultivadores directos deberán tener presente las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año y a la Orden del Ministerio de Agricultura del 22 de noviembre de 1952, y más concretamente a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente circular.

III

De los documentos

Jefaturas Agronómicas. — Solicitud del certificado de aptitud

Art. 8.º Previamente a la solicitud de estos beneficios que por la presente disposición se conceden, cuando se trate de tierras para las que por primera vez se solicitan estos derechos, así como cuando se trate de tierras que ya viniesen disfrutándose, —siempre que dichas tierras se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos—, deberá solicitarse por los cultivadores directos, y de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde tengan enclavadas sus tierras, mediante instancia suscrita por el

mismo y con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal en donde radiquen las tierras, el oportuno certificado de aptitud, acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original, debidamente autorizada en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante Comisaría General

Art. 9.º Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitarán de esa Comisaría General tales derechos, especificándose los datos correspondientes a la identificación de su parcelas, de acuerdo con los modelos que a la presente circular se acompañan.

Por lo expuesto, cuando se inicien los derechos a estos beneficios por primera vez, se hará uso del modelo señalado en el anexo n.º 1 (*); cuando, teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formalizará según el anexo número 2, y, por último, cancelados los derechos de reserva por haber terminado su vigencia, y si persistiera en su continuación —exclusivamente para cultivo de trigo—, la instancia que se ha de presentar en solicitud de dichos derechos será la recogida en el modelo anexo número 3.

A esta instancia se unirá el certificado de la Jefatura Agronómica de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia; en el supuesto de que se soliciten estos derechos sobre tierras que ya disfrutaron de estos beneficios, la copia exacta al original del certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura de fecha 20 diciembre de 1947.

Forma colectiva

Quando de trate de petición por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser individualmente sus tierras menores de una hectárea, la solicitud deberá realizarse por el Presidente de la Comunidad o la entidad agrícola que, debidamente autorizada, los represente.

Presentación de instancias

Art. 10. Estas instancias y certificados deberán, necesaria y obligato-

riamente, presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

Se exceptúa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Las instancias que en solicitud de los mencionados derechos se presenten directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes —Organismo central— serán devueltas a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, su remisión con anterioridad a esta Comisaría General.

Quando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente circular, los cultivadores directos, en tiempo oportuno para hacer esta solicitud, careciesen del certificado de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia, por estar pendiente de resolución la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, se presentará únicamente la instancia, al solo efecto de acreditar su derecho, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes terminará el próximo día uno de junio, sin prórroga alguna.

La documentación que se presente ha de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan en el año 1954.

Examen de documentos en el acto de su presentación.

Art. 11. Siendo las únicas receptoras de las solicitudes de estos derechos las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en donde estén enclavadas las tierras —según decimos anteriormente—, al serles presentados a las mismas los citados documentos, deberán examinarlos para ver si están conformes; es decir, que harán observar a los cultivadores directos de tierras que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo necesario, para mejor aclaración, se provean los cultivado-

(*) Véanse los anexos en el «Boletín Oficial del Estado» num. 98, correspondiente al día 8 de abril.

res directos de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados. Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña triguera y a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que se vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos, los clasificarán por productos, es decir, con separación de trigo, remolacha y arroz, fijándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presente, formándose un cuarto grupo en el supuesto de que la petición sea mixta, amparada por un solo certificado de aptitud.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentar dichos documentos, por lotes de ciento y debidamente numerados dentro de cada producto (menores si no llegaran a este número las instancias presentadas), serán remitidos con la mayor urgencia a esta Comisaría General.

Deberá tenerse bien presente que a cada lote de los indicados deberá acompañarse relación nominal de los cultivadores que comprende, con indicación de la superficie que se solicita y producto a que los mismos se refieren.

La remisión de estos documentos se realizará dentro de los veinte días siguientes a partir de la fecha tope de presentación de documentos.

A los efectos de régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán presentes las normas dictadas mediante el oficio circular núm. 12-58, de fecha 28 de mayo de 1953.

Admisión de documentos por Comisaría General

Art. 12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, una vez que obren en su poder los citados documentos, se acusará recibo de los mismos a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para traslado posterior a los interesados, sin que la admisión de ellos suponga en ningún caso tener

acreditado su derecho a las primas correspondientes, mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual por esta Comisaría General se procederá al abono de tales primas y en caso de conformidad se realizarán las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

IV

De la recogida de cosecha

Ante la Jefatura Agronómica, solicitud de certificado de aforo

Art. 13.º Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radique la finca, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agrícola correspondiente (antes de comenzar la recolección), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la circular de la Dirección General de Agricultura, dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

Entrega de los productos agrícolas obtenidos

Art. 14. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditará, mediante los oportunos certificados —según anexos 4 y 5 adjuntos—, las cantidades de trigo o remolacha entregadas por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se expida el certificado, de acuerdo con el modelo previsto, por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, para llevar a efecto los comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura

Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Jefe del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún motivo. Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General, o a la Dirección General de Agricultura, de las anomalías observadas, del incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo del trigo o de medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Remolacha

Cuando el producto agrícola sea remolacha azucarera, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo previsto, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo en virtud del contrato suscrito por la fábrica azucarera con el beneficio de estos derechos.

Pago de primas. Solicitud ante Comisaría General

Art. 15. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo número 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima correspondiente, o bien la exención de cupo forzoso de entrega, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la presente circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, obligatoriamente se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen las tierras, para su curso inmediato a este Organismo central.

La fecha de presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados terminará en las fechas que a continuación se exponen:

Para arroz, 1 de marzo de 1955.

Para trigo y remolacha, 1 de septiembre de 1955.

Las instancias que directamente se remitan a esta Comisaría General serán devueltas a los interesados. Asimismo las documentaciones que se presenten ante las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos y Transportes con posterioridad a las fechas indicadas —según proceda—, serán devueltas a los interesados, quedando terminantemente prohibido su remisión a este Organismo central.

Documentos que han de acompañar a la instancia

A la instancia mediante la cual se soliciten de esta Comisaría General el pago de las primas o la exención del cupo forzoso de entrega —según los casos—, habrán de acompañarse los siguientes documentos:

Con carácter general para todos los casos:

Certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la circular de la Dirección General de Agricultura dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

Trigo

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Se acompañará a la instancia el certificado de que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

Remolacha

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato —de acuerdo con el modelo previsto—, acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

Arroz

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

A la instancia se acompañará certificación acreditativa del pesaje de la cosecha, expedida por el Sindicato Local Arroceros. En este caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes —únicas receptoras de las instancias y certificaciones anteriormente reseñadas, según venimos repitiendo— dirigirán las documentaciones a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con el informe necesario.

Examen de documentos por la Delegación Provincial de Abastecimientos

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo, se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en los cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar, haciendo estas observaciones a los interesados.

Se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de lo que previene el oficio-circular número 102-53, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Los cultivadores directos beneficiarios de los citados derechos deberán tener en cuenta que es obligatoria la presentación de una sola vez de todos los documentos que afecten a un solo producto agrícola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas, o de otra índole se hubiese perdido la cosecha.

Queda terminantemente prohibida la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo o de fábricas azucareras por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con las que se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen dicho retraso. Para ello, los cultivadores directos, antes de presentar sus correspondientes certificados de entrega de productos, se asegurarán de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total de trigo o remolacha entregado de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Prohibición de fotocopias

Art. 17. Queda terminantemente prohibido el envío de fotocopias de alguno de los documentos que necesariamente se han de presentar para disfrutar de tales derechos.

V

*Del pago de las primas
Forma de pago*

Art. 18. Recibidos en esta Comisaría General los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha, siempre y cuando estos docu-

mentos sean de conformidad, se procederá a la oportuna liquidación, con objeto de realizar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

El pago de las primas se realizará de la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Realizada la oportuna liquidación, el pago de la prima se verificará directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados, pero a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Realizada la oportuna liquidación, se pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, con objeto de que por dicho Departamento se comunique al cultivador directo la libre disposición de la cosecha obtenida, de acuerdo con la liquidación efectuada.

Autorización a los Bancos

Art. 19. El abono de las primas de remolacha se realizará por mediación de la entidad bancaria que designe el cultivador directo en su instancia (anexo 6), situada en la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

La orden nominativa de pago podrá ser retirada directamente por el interesado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (previo aviso), o bien por la entidad bancaria a quien el beneficiario de las referidas primas autorice previamente, de acuerdo con las instrucciones cursadas al efecto.

VI

Cancelación de derechos

Por expirar el plazo de vigencia

Art. 20. De acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales reguladoras de los derechos de reserva, tanto si se trata de tierras que se encuentran en vigor en el plazo de duración en principio establecido para el goce de tales derechos como de nuevos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 4 de marzo de 1954, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior las prórrogas a

que la citada Orden ministerial se refiere, únicamente para cultivo de trigo.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra en trigo, o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

DISPOSICIONES FINALES

Vigilancia de las disposiciones

Art. 21. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Pérdida de los beneficios de reserva

Art. 22. Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando, por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen, se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficies, fecha de siembra y demás circunstancias que puedan afectar las obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Anulación y vigencia de las disposiciones de reserva

Art. 23. La presente circular entrará en vigor en la campaña 54-55, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la circular 1-53 hasta que queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo en la campaña anterior.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Comisario general, Emilio Jiménez.

(Del "B. O. del E." núm. 98, de fecha 8-4-54).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.432

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cotos arroceros

En este Gobierno Civil se ha presentado instancia suscrita por D. Francisco Pascual de Quinto, propietario de la finca denominada "Soto de Quinto", del término municipal de El Burgo de Ebro, lindante: Al Norte, con Torre de Palomar; Sur, con Gregorio Villa y río Ebro; Este, Gregorio Villa, y Oeste, con río Ebro y Mejana de las Cañas, propiedad del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, deseando obtener autorización y calificación de coto arrocero para la citada finca, en cumplimiento para este efecto de lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1945, regulado y ampliado posteriormente por Decreto de 28 de noviembre de 1952, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 9 de diciembre siguiente, acompañando el oportuno estudio técnico para razonamiento de su pretensión y suplicando que, a tenor de todo lo dicho, se proceda a llevar a cabo su demanda de calificación de coto arrocero y consiguiente autorización del cultivo del arroz en la mencionada finca.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito a este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 27 de abril de 1954.

El Gobernador civil.

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 2.468

CIRCULAR

Por última vez se recuerda a los Alcaldes de los pueblos que figuran al pie de la presente la obligación de remitir dos ejemplares del censo canino de sus respectivos términos municipales, para lo cual se concede un plazo de cinco días, pasados los cuales se procederá a la imposición de las sanciones a que se refiere la circular núm. 1.892 de 26 de marzo próximo pasado ("Boletín Oficial" de la provincia de 27), relacionada con el particular.

Zaragoza, 29 de abril de 1954.

El Gobernador civil.

José-Manuel Pardo de Santayana

Relación que se cita

Agón, La Almunia de Doña Godina, Badules, Berdejo, Bisimbre, Cadrete, Campillo de Aragón, Codo, Epila, Galur, Grisel, Jaulín, Lechón, Miedes, Oniza, Pastriz, Pina de Ebro, Ricla, Ros del Rey Católico, Torrelapaja, Torrellas, Valpalmas, Vierlas, Villanueva de Jiloca, Zuera y Botorrita.

Núm. 2.469

CIRCULAR

Teniéndose conocimiento de la existencia de algunas inexactitudes en los censos caninos confeccionados en los Ayuntamientos de la provincia, se recuerda a los Alcaldes que deberán exigir a los propietarios de animales que figuren o deban figurar en el censo que den cuenta de las altas y bajas que se produzcan, sancionando con las multas que marquen las Ordenanzas municipales a los infractores; bien entendido que en adelante no serán tomadas en cuenta las excusas que para eludir sanciones tengan como base los errores en la confección del censo mencionado.

Zaragoza, 29 de abril de 1954.

El Gobernador civil.

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Núm. 2.427

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Consorcio de Aguas «Labarta»

Concurso-subasta

Es objeto de este concurso-subasta la contratación de la ejecución de las obras de distribución para abastecimiento de Fabara y sancamiento de dicho lugar.

El tipo de licitación es el de pesetas 1.470.925'14 en baja, de las cuales corresponden 335.843'10 pesetas a las obras de distribución, y 1.135.082'04 a las de saneamiento. Del presupuesto de las obras de distribución se han desglosado los importes de las tuberías y accesorios de las mismas, que aportará directamente la Diputación Provincial.

La fianza provisional es de pesetas 33.241'37. La fianza definitiva quedará fijada en el 5 por 100 del importe del primer millón de la adjudicación, más el 3'50 por 100 de lo que exceda de dicha cantidad, sin perjuicio de la garantía complementaria que pudiera corresponder.

Las obras habrán de realizarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de notificación al contratista de la adjudicación definitiva.

Para concurrir al presente concurso-subasta los contratistas deberán reunir las siguientes condiciones especiales:

a) Haber ejecutado obras de este tipo por un presupuesto global no inferior a un millón de pesetas, distribuido en dos obras como máximo, extremo que justificarán presentando los correspondientes certificados expedidos por el técnico encargado de la dirección e inspección de aquellas, y que deberán puntualizar el comportamiento del proponente en cuanto a competencia y rendimiento.

b) Presentar un plan razonado de trabajo para la ejecución de la obra, dentro del plazo señalado o del que crezca el proponente, que en ningún caso podrá ser superior a aquél, con indicación de los medios auxiliares que para ello ha de emplear y cuya posesión deberá justificar documentalmente.

Los que deseen acudir al presente concurso-subasta habrán de presentar dos pliegos. El sobre que encierre el primer pliego se titulará "Referencias" e incluirá una Memoria, firmada por el proponente, expresiva de las referencias técnicas y económicas, detalles de obras realizadas con anterioridad, elementos de trabajo de que disponga y demás circunstancias que se refieran a las condiciones especiales que se requieren para acudir al concurso-subasta, anteriormente mencionadas. A dicha Memoria deberán unirse los documentos acreditativos de lo que en la misma se exponga. El sobre que encierre el segundo pliego se titulará "Oferta económica", e incluirá la proposición, ajustada al modelo que al final se inserta, sin alterar su contenido.

Las proposiciones, que deberán de ir reintegradas con timbre por valor de 475 pesetas, se presentarán en la Secretaría General de la Diputación (Negociado Central), en los días y horas hábiles de oficina, desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" hasta las trece horas del día vigésimo hábil siguiente.

La apertura de los pliegos de "Referencias" se efectuará el primer día hábil siguiente al en que haya terminado el plazo de presentación de proposiciones, en la hora que oportunamente se indicará y en el salón de sesiones del Palacio provincial.

El día y hora de la apertura de los pliegos de la "Oferta económica" se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el mismo anuncio en que se haga público el resultado de la selección de los pliegos de "Referencias".

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría General de la Diputación (Negociado del Consorcio de Aguas "Labarta"), durante los días y horas hábiles de oficina.

* * *

Modelo de proposición

D....., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), núm....., teléfono núm....., según documento nacional de identidad núm....., expedido en, con fecha de de, de (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador), y sujeto a contribución industrial, tarifa, número de la lista cobratoria, de, enterado del proyecto y presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de distribución para abastecimiento de Fabara y de saneamiento de dicho lugar, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Asimismo declaro que me hallo encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción de, y me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados en los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

Lo que para la publicidad de la licitación se inserta en este diario oficial, en virtud de lo determinado en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Zaragoza, 23 de abril de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 2.397

Caja de Recluta núm. 42.—Zaragoza

Prorrogas de incorporación a filas de 2.ª clase

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 279, capítulo XIV, del Reglamento provisional de Reclutamiento, se dispone que las peticiones de prórrogas de incorporación a filas de 2.ª clase correspondientes a los reemplazos de 1949 al 1954, ambos inclusive, serán solicitadas a partir de 1.º de mayo hasta el 30 de junio próximo, para ser resueltas por esta Junta de Clasificación y Revisión en la primera quincena del mes de julio.

A las instancias solicitando tales beneficios se acompañarán, por separado y debidamente reintegrados, los cuatro certificados a que hace referencia el artículo 279 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de abril de 1954.—El Coronel Presidente, Angel Gutiérrez Conzález.

Núm. 2.454

Confederación Hidrográfica del Ebro

Aprovechamiento de pastos

Se saca a subasta el aprovechamiento en los montes siguientes:

"Asqués y Bolás", término de Acumuer (Huesca).

"Ordelés y Fatás", término de Jaca y Ara (Huesca).

"Ordaniso y Blanzaco", término de Ena (Huesca).

"Sabinera y Casiella", término de Triste (Huesca).

"Pardina de Miranda", término de Bagüés (Zaragoza).

Terrenos consorciados del término de Longás (Zaragoza).

Fecha de subasta, día 13 de mayo

Pliegos de condiciones, en los Ayuntamientos respectivos y en las oficinas del Servicio (General Mola, número 28).

Zaragoza, 27 de abril de 1954.—El Ingeniero Jefe.

SECCION SEXTA

Núm. 2.272

IBDES

D) Angel Peribáñez Cuenca, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibdes, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que este Ayuntamiento instruye expediente de enajenación de bienes de una finca urbana que se describe en la certificación que se expresa al efecto, a cuyo fin se hace saber por el presente que a partir del día siguiente al de la publicación de la certificación y presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia se abre información pública sobre el referido expediente a fin de que en el término de quince días puedan las personas naturales y jurídicas acudir por escrito ante este Ayuntamiento exponiendo lo que estimen conveniente, relacionado con dicho acuerdo.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y efectos procedentes.

Dado en Ibdes a 3 de abril de 1954. El Alcalde, Angel Peribáñez.

Núm. 2.272

IBDES

D) Pedro Pascual Abad, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Ibdes, en la provincia de Zaragoza;

Certifico: Que la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada con fecha 30 del pasado mes de marzo, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, es del tenor siguiente:

"Enajenación de bienes de propios. Examinado el expediente de enajenación del edificio denominado de "La Correduría" y su cuadra anexa, situado dentro del casco urbano de esta población, en la calle de Valdehigueras, señalado con el número 16, de cuya documentación resulta:

1.º Que dichos bienes aparecen valorados pericialmente en pesetas 27.500 en venta.

2.º Que el presupuesto anual de ingresos se eleva a la cifra de pesetas 152.137'12, por lo que aquella tasación es inferior al importe del 25 por 100 del referido presupuesto de ingresos.

Considerando que por lo expuesto es procedente cumplir únicamente los trámites del último párrafo del artículo 189 de la vigente Ley de Regimen Local de 16 de diciembre

de 1950 y la Real Orden de 19 de junio de 1905 dando cuenta del proyecto de esta enajenación por conducto del Excmo. señor Gobernador civil al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, a los efectos establecidos en la Ley; no obstante se acuerda por unanimidad:

Que se una certificación del número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento y del que ha votado estos acuerdos, a los efectos del "quórum", legal correspondiente (artículo 303 de la Ley).

2.º Que se aprueba la tasación de 27.500 pesetas en venta asignada a los inmuebles que se pretenden enajenar, a base de cuyo precio se tramitará la subasta, con los requisitos legales correspondientes.

3.º Que, en su día, se redacte el pliego de condiciones para la subasta.

4.º Que se exponga al público el expediente, conforme al núm. 5.º de la Real Orden de 19 de junio de 1901, y se certifique de su resultado.

5.º Que en caso de no cubrirse en la subasta el tipo de tasación se reserva el Ayuntamiento la facultad de no adjudicación, y siempre el derecho de reserva en la adjudicación.

Lo transcrito concuerda todo ello, bien y fielmente, con su original correspondiente, al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta sus consiguientes efectos de publicación, se expide la presente, haciendo constar que a contar del día siguiente al de la publicación de esta certificación en el "Boletín Oficial" de la provincia se abre información pública del referido expediente por término de quince días, a los efectos y conforme a lo que se determina en el número 5.º de la Real Orden de 19 de junio de 1901, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Ibdes a 3 de abril de 1954.—El Secretario, Pedro Pascual.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Peribáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.439

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en

ejecutoria de la causa 155 de 1953, sobre tentativa de robo, contra Benito Madco Esteban, cuyo domicilio es desconocido, se le notifica que en sentencia dictada en la referida causa se le condenó a la pena de multa de 1.000 pesetas, con arresto sustitutorio por impago de treinta días, y al pago de las costas procesales, e indemnizar a D. Enrique Fontana 10 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.420

JUZGADO NUM. 3

RUBIO DE LOS RIOS (Eloísa), de 37 años, soltera, sirvienta, hija de Enrique y Ana, natural de Villaviciosa (Córdoba), en ignorado paradero, procesada por la causa número 91 de 1948, sobre hurto y robo, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción número 3, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su prisión y ser constituida en la misma, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de dicha procesada, ingresandola en prisión.

Zaragoza, 21 de abril de 1954.—El Juez de instrucción, José Beguiristáin.

Núm. 2.435

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación y ofrecimiento

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 360 de 1953, sobre hurto, se cita por medio de la presente a Giafranco Bonavia Wirz a fin de que en término de cinco días comparezca ante la Superioridad para ser oído en dicho sumario y acreditar la preexistencia, haciéndole por medio de la presente el ofrecimiento que establece el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y notificándole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.445
JUZGADO NUM. 4
Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 78 de 1954, sobre estafa, se cita por medio de la presente a Paulino Criado Guijarro a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído, apercibiéndole que de no hacerlo de parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.443
JUZGADO NUM. 4
Cédula de notificación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 358 de 1953, sobre hurto, contra Joaquín Osia Longás, se han dejado con esta fecha sin efecto las requisitorias y órdenes dadas para su busca y captura en lo que se refiere a dicho sumario, en atención a lo prevenido en la Ley de 30 de marzo de 1954.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.356
ATECA

D. Pedro Colás Cristóbal, Juez de instrucción ejerciente de Ateca y su partido;

En virtud del presente, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado José Aragón Requeno, vecino de Monterde, en la causa número 20 de 1945, seguida contra el mismo por el delito de robo, y acordado en la pieza de responsabilidad civil de dicha causa, se sacan a pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción a tipo los bienes que le fueron embargados, descritos en el edicto número 6.178, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de fecha 23 de diciembre de 1953, en su sección séptima.

Se fija para el remate el próximo día 5 de junio, a las doce de sus horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el Juzgado de paz de Monterde, donde radican los bienes embargados, celebrándose con las mismas formalidades y advertencias que en la primera subasta.

Ateca a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Pedro Colás.—El Secretario, Mariano Bagesa,

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.373
JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el número 41-54, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 22 de abril de 1954. El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Avelino Pérez Varela de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Avelino Pérez Varela, como autor responsable de una falta de hurto, a la pena de un día de arresto, indemnización al perjudicado de la cantidad de 250 pesetas y al pago de las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín González".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Fermín González García.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.430

Compañía Aragonesa de Radiodifusión, S. A.

Junta general ordinaria

Debiendo coincidir el ejercicio social con el año natural, según el artículo 36 de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, adaptados a la nueva regulación jurídica, y comprendiendo el fijado en los anteriores de 1.º de julio a 30 de junio siguiente, el Consejo de Administración convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en primera convocatoria el día 16 de mayo del corriente año, a las once y treinta horas, y en segunda convocatoria a la misma

hora del siguiente día, en el domicilio social (calle de Zurita, número 3, principal izquierda), con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas de la mital del ejercicio de 1953, comprendido entre 1.º de julio a 31 de diciembre de dicho año.

2.º Propuesta del Consejo sobre distribución de beneficios correspondientes al expresado semestre.

3.º Nombramiento de Censores de cuentas para los del ejercicio de 1954.

Zaragoza, 26 de abril de 1954.—El Secretario del Consejo, José María Monterde.

Núm. 2.399

Notaría de D. Juan F. Royo Zurita
ZARAGOZA

A requerimiento de D. Ricardo Cadena Cadena y D. Hilario Ineva Paesa, como Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de María de Huerva y Presidente del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Flur, de dicha villa, respectivamente, y con fecha 19 del corriente mes, se ha iniciado ante el Notario de Zaragoza D. Juan F. Royo Zurita (domiciliado en la calle de Don Alfonso I núm. 10, 2.º izquierda, Zaragoza), la tramitación del acta prevenida en el artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario, para justificar e inscribir el aprovechamiento de veinte litros de agua por segundo, para riego de tierras laborables del término de Flur, derivadas del río Huerva, en el lugar denominado "Soto de la Fuente", del término municipal de María de Huerva.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto puedan comparecer ante el citado Notario, en su expresado domicilio, para exponer y justificar sus derechos, si se consideran perjudicados.

Lo que se hace público a los fines del precitado artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria vigente.

Zaragoza, 21 de abril de 1954.—El Notario, Juan F. Royo.